

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: El término que tenía el demandado MARCELO PIEDRAHITA para pagar la obligación ejecutada transcurrió durante los días 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 2021, dado que su notificación se surtió por estado el pasado 18 de diciembre de 2020. Dicho término venció el último día hábil a las 5:00 p.m. Dentro del término señalado NO realizó el pago.

El término que tenía el demandado para proponer excepciones de mérito, transcurrió durante los días 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de enero de 2021 de 2020. Venció el último día hábil a las 5:00 p.m.; dentro del término señalado, no presentó excepciones. Fueron Inhábiles los días 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre de 2020, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 16, 17, 23, 24 de enero de 2021.

Quimbaya, Quindío. 26 de enero de 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO: | REIVINDICATORIO A CONTINUACIÓN - EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE: | AGROPECUARIA EL OCASO |
| DEMANDADO | MARCELO PIEDRAHITA |
| ASUNTO: | ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |
| RADICADO: | 635944089001-2018-00105-00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO: | No. 052 |

Ha pasado a Despacho el presente expediente puesto que ha vencido el término concedido a la parte demandada para pagar o proponer excepciones sin que lo haya hecho, conforme con la respectiva constancia secretarial.

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del señor AGROPECUARIA EL OCASO, y en contra del señor MARCELO PIEDRAHITA.

La notificación del auto en mención se surtió por estado con el demandado el día dieciocho (18) de diciembre del año 2020, fecha en la cual se notificó por estado el auto que libró mandamiento de pago, sin que dentro del término legal hubieran hecho el pago o formulara excepciones de mérito alguna dirigidas a controvertir las pretensiones de la parte actora, tal y como se corrobora en la constancia secretarial que antecede.

Para este proceso se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-233329.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los procesos ejecutivos singulares ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Como el presupuesto en cita se ha verificado para este asunto y efectuado el control de legalidad correspondiente sobre la actuación conforme lo dicta el artículo 133 y 137 del C.G.P., no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar en todo o parte o actuado, se emitirán las órdenes que impone la preceptiva trascrita.

La parte demandada será condenada en costas y para el efecto se fijará el valor de las respectivas agencias en derecho.

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago fechado a 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETESE el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y/o que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.

CUARTO: CONDENESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaria practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No.010 DEL
29 DE ENERO DE 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

03 DE FEBRERO DE 2021

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE QUIMBAYA-
QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11063479c88a8e6a7be53881e0bc69084f270beff7ffc6915b233e480502697

Documento generado en 28/01/2021 03:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>